



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

APERTURA INCIDENTE DE TUTELA							
FECHA	DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00333	00
ACCIONANTES	RUBEN DARIO VANEGAS PEREZ GUILLERMO LEON VANEGAS PEREZ						
ACCIONADO	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-AREA GESTION DOCUMENTAL Y DIRECTORA TECNICA DIRECCION DE REPARACION						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO DE LA ACCION DETUTELA						

En la acción de tutela propuesta por los señores RUBEN DARIO VANEGAS PEREZ con C.C.71.622.593 y GUILLERMO LEÓN VANEGAS PEREZ con C.C. 70.112.323 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, (AREA GESTION DOCUMENTAL Y DIRECTORA TECNICA DIRECCION DE REPARACION), en sentencia revocada por el Tribunal superior de Medellín el 20 de SEPTIEMBRE de 2023 y ORDENÓ:

“...Primero: REVOCA, la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por los señores RUBEN DARIO VANEGAS PEREZ y GUILLERMO LEÓN VANEGAS PEREZ contra la UARIV; en consecuencia se ordena a la accionada que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta de fondo a la petición formulada por los actores el 03 de agosto de 2023, relacionada el reconocimiento de la indemnización administrativa, con prelación de pago del señor GUILLERMO LEON VANEGAS PEREZ, por lo señalado en la parte motiva..”

El Juzgado por auto de fecha 03 de octubre de 2023 ordeno oficiar al superior jerárquico de la Entidad Accionada enterándolo de la solicitud del Incidente para que certificara en el término de dos (2) días, si ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

El inciso 4° del art. 27 del Decreto 2791 de 1991, el cual preceptúa: “En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a la conducta denominada por el Legislador como “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Con fundamento en lo anterior, y previo a decidir respecto a la imposición de las sanciones previstas en las normas anteriormente referenciadas, se decide

continuar con el trámite del Incidente **REQUIRIENDO** al Representante legal de y a su superior Jerárquico, o quienes hagan sus veces, dándoles el término de **DOS (02) días**, para que cumplan el fallo de tutela tal y como se ordenó en la sentencia antes relacionada, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta del informe que el despacho solicitara,

Transcurrido dicho término sin que se obtenga respuesta alguna, se dictará la respectiva **sanción** el día **DIECIOCHO (18)** de **OCTUBRE** del corriente año.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se dispone la **APERTURA** del **INCIDENTE** de **DESACATO** en la Acción de Tutela instaurada por **RUBEN DARIO VANEGAS PEREZ** con C.C.71.622.593 y **GUILLERMO LEÓN VANEGAS PEREZ** con C.C. 70.112.323 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por la doctora **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en calidad de **Directora Técnica Reparación dela Unidad de víctimas**, a fin de establecer las razones de incumplimiento de lo ordenado por este despacho, en sentencia del 20 de SEPTIEMBRE de 2023, y por consiguiente si hay lugar a las sanciones pertinentes, como lo establece el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Córrasele el traslado previsto en el art. 137 Nral 2º del C. de P. C., al responsable del incumplimiento para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, y en la contestación, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, para lo cual se le hará entrega de este auto. Transcurrido el término sin que se obtenga respuesta alguna, se dictará la respectiva **SANCIÓN** el día **DIECIOCHO (18)** de **OCTUBRE** del corriente año.

TERCERO: Notifíquese personalmente o en la forma más expedita el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796bd5594d6711a1acb6dc6c43783d49721cc59e44936d72a32cf36d7a28a1d1**

Documento generado en 12/10/2023 10:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>